



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD ATLÁNTICO

REFERENCIA: 8758-4189-003-2021-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN PABLO BECERRA BOADA
DEMANDADO: SERGIO DITTA URUETA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUALBERTO DITTA ROMERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Soledad, septiembre 07 de 2023. Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandada solicita por medio de memorial, se decrete la nulidad de todo lo actuado con base al artículo 133 del C.G.P.

MIGUEL ANGEL CERVANTES MIRANDA
SECRETARIO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
Soledad, septiembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a resolver Incidente de Nulidad presentado por el apoderado del demandado: SERGIO DITTA URUETA por indebida notificación del auto que corre traslado del avalúo y de la liquidación del crédito.

“FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

1. Ante su despacho se adelanta el proceso ejecutivo con garantía real de JUAN PABLO BECERRA BOADA CONTRA SERGIO DITTA URUETA Y OTROS, de la referencia.
2. Se practicó diligencia de embargo y secuestro en el inmueble, que presumimos sirvió de garantía, y con posterioridad procedimos a presentar ante su despacho el día 17 de noviembre de 2021 memorial en donde solicitamos que se nos tuviera por notificados personalmente, y que se surtiera el traslado, el referido traslado nunca se surtió, por lo no hemos podido expresarnos sobre la liquidación y el avalúo del inmueble
3. Por todo lo anterior “debió surtir el respectivo traslado y como no se cumplió en la forma prevista debe declararse la nulidad de todo lo actuado, como lo hemos solicitado

CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA Sustentamos esta solicitud de nulidad conforme a lo previsto en el Art.29 de la C.N., como causal de orden constitucional

PETICIONES Con fundamento en lo anteriormente expuesto en el presente caso solicitamos declarar la nulidad procesal de lo todo lo actuado, nulidad procesal de lo todo lo actuado desde la liquidación del crédito y el avalúo del inmueble alegando la causal de orden constitucional de violación al Debido Proceso (Art.29 CN), por cuanto se ha transgredido los Derechos fundamentales de debido proceso, dentro de ello el Derecho a la Contradicción, “ y conferir el traslado para proceder a descorrer el traslado que su despacho no otorgó y como no se practicó en debida forma, debe declararse la nulidad de todo lo actuado, y ordenar que se proceda a cumplir con el traslado para de esta manera garantizar sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente previstos para las partes,”

CONSIDERACIONES

Todo proceso en su estructura está constituido por una serie de **actos procesales** que realizan las partes, el juez y ciertos terceros, así denominados por tener efectos estrictamente limitados a su ámbito interno, lo cual constituye una fundamental



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD ATLÁNTICO

REFERENCIA: 8758-4189-003-2021-00049-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JUAN PABLO BECERRA BOADA

DEMANDADO: SERGIO DITTA URUETA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUALBERTO DITTA ROMERO

característica que la diferencia de los demás actos jurídicos en general, puesto que apenas tienen vida y eficacia en el proceso dentro del cual se ejecutan.

La nulidad procesal, en efecto, constituye un adecuado mecanismo para purificar el procedimiento de aquellas infracciones contra las normas que consagran los requisitos que deben cumplir los actos procesales, cuando quiera que comprometan el derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 de la norma superior y el principio de la especificidad o taxatividad en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, pues ellos desarrollan el canon constitucional al proteger el debido proceso, el derecho de defensa y la organización judicial, es decir en las normas procesales citadas se encuentra la protección al derecho de defensa a que se refiere la norma superior, cuando señala que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. De lo anterior se desprenden entonces tres principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales como son los de especificidad, protección y saneamiento.

En el primero no hay vicio suficiente para construir una nulidad sin norma previa que la señale, el segundo para proteger el derecho que fue conculcado o vulnerado por causa del vicio y el saneamiento es aquel que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Es menester indicar que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento (art. 13 C. G. P.), siendo así las cosas y como la parte demandada, en su petición de nulidad a través de apoderado no funda su nulidad en ninguna de las causales del artículo 133 del estatuto procesal vigente y aplicable a este asunto. La cual desde ya se considera debe rechazarse, pues así lo dispone de manera clara el inciso final del artículo 135 ibidem, atendiendo que la parte demandada no la fundó su petición en causal alguna, además porque actuó en el proceso se le notificó en debida forma las distintas actuaciones surtidas.

Ahora bien, en tratándose de darle aplicación al C.G.P, en particular al tema de estudio, las nulidades procesales; es pertinente traer a colación una de las actas de la comisión redactora de este, y en donde se pueden identificar varios elementos a destacar: Primero. Se logró consensos que dieron origen al actual texto del C.G.P, dichos acuerdos fueron enriquecidos con el debate de múltiples participantes quienes estaban orientados a lograr un código práctico, desprendido de lo ritual y escritural para cambiar los esquemas de litigación mediante este instrumento. Segundo. Los participantes del debate dentro de la comisión redactora fueron en todo momento abogados muy prestigiosos, litigantes, que conocen perfectamente las debilidades, fortalezas y aspectos por mejorar dentro de los trámites judiciales, además de ser profesionales del derecho con amplia trayectoria e ideas que permitirían seguramente mejorar las normas procesales, lograron consolidar una norma que deja una expectativa de celeridad frente al código de procedimiento civil, sin embargo hay que anotar que como en nuestra tradición jurídica, no solo basta con el cambio de normativa, se hace necesario un cambio cultural frente a los esquemas de litigación, esto con el fin de lograr que se vean los resultados en el plano de la realidad procesal en los estrados judiciales. Para dar aplicación al régimen de nulidades dentro del Código General del Proceso, será necesario tener en cuenta que la interpretación y aplicación de las mismas son de carácter restringido, pues si bien es cierto, se analizó la manera en la que pueden ser propuestas y los efectos de sus numerales taxativos insertos en la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD ATLÁNTICO

REFERENCIA: 8758-4189-003-2021-00049-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JUAN PABLO BECERRA BOADA

DEMANDADO: SERGIO DITTA URUETA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUALBERTO DITTA ROMERO

legal, también es cierto que no debe acudir el juez a declarar una nulidad sino como regla excepcional, o como “ultima ratio”, ya que existen diferentes maneras de sanear posibles nulidades de diferentes formas contenidas tanto en jurisprudencia como dentro del Código General del Proceso, y deberán ser estas y no aquellas las que se antepongan de preferencia con el fin de sanear el proceso y lograr administrar justicia en el caso concreto. Ahora bien, en principio toda nulidad es relativa, por cuanto puede ser saneada por la convalidación de la contraparte, sin embargo, esta situación no obsta para que el legislador pueda definir nulidades de carácter insanable por tratarse de situaciones en particular que dentro del ordenamiento jurídico se establezcan.

La nulidad procesal, en efecto, constituye un adecuado mecanismo para purificar el procedimiento de aquellas infracciones contra las normas que consagran los requisitos que deben cumplir los actos procesales, cuando quiera que comprometan el derecho fundamental del debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), definido como el conjunto de normas legales que fijan las reglas que han de observarse de conformidad con la naturaleza de cada juicio y determinan las etapas propias del mismo, las que a la vez constituyen las garantías de defensa y seguridad jurídica de las partes.

Pero, en nuestro ordenamiento procesal no cualquier vicio puede considerarse como infracción con suficiente capacidad para estructurar una nulidad. El Legislador, en materia de nulidades, consagra relevantemente, entre otros, el principio básico de la ESPECIFICIDAD, conforme al cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca.

Este sistema fue establecido en la norma del artículo 133 del mencionado ordenamiento, disponiendo en su primer inciso y en el único párrafo que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”*. *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”*, reiterándose todavía más en el artículo 135 que ordenan al juez rechazar *“... de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”*

Otro de los principios básicos que en nuestro ordenamiento rigen las nulidades procesales, es el de la TRASCENDENCIA, contenido en el citado artículo 135 en su inciso 2º que exige a la parte que alegue una nulidad expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

Conforme a este principio, la nulidad debe ser trascendente. Así, el acto que se reputa nulo, debe inferir un concreto perjuicio de indefensión en detrimento de quien pretende su declaración. Es por eso que la mencionada disposición exige al proponente de la nulidad informar la causa que la ocasiona, los hechos fundamentales y las razones que permitan concluir que, por el vicio procesal, ha quedado privado del ejercicio de una facultad o que no pudo ejercerla cuando era pertinente.

Los anteriores principios fundamentales no tienen cumplimiento en el caso que se estudia. No es posible equiparar a ninguna de las hipótesis contenidas en las causales de nulidad que consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, los supuestos fácticos en que se sustenta la solicitud de nulidad que se ha formulado, ni en ésta se concreta la causal que se invoca, ni se ha violado el debido proceso, conforme se ha venido exponiendo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD ATLÁNTICO**

REFERENCIA: 8758-4189-003-2021-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JUAN PABLO BECERRA BOADA
DEMANDADO: SERGIO DITTA URUETA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUALBERTO DITTA ROMERO

Pues bien, en el caso subexamine es menester reiterar que revisado el proceso minuciosamente se encuentra que mediante de auto de fecha 31 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado por diez días del avalúo del inmueble objeto de esta demanda, el cual fue notificado mediante la plataforma tyba y en el micrositio que la Rama judicial ha dispuesto para ello.

Ahora bien, revisado el expediente virtual del presente proceso no se avizora memorial alguno que indique que el apoderado de la parte demandada haya presentado recurso o escrito de nulidad sobre el auto de fecha 31 de mayo de 2022 que surtió traslado del avalúo del inmueble, y aprobado el avalúo mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, teniendo en cuenta que ambos autos fueron notificados en tyba. Asimismo, se observa que durante el transcurso de la audiencia no alegó la nulidad deprecada.

Con relación al traslado de la liquidación del crédito fue fijado en lista el 10 de marzo y desfijado el 15 de marzo de 2023. Se aprobó mediante auto de fecha 14 de abril de 2023 notificado en tyba.

Por todo lo anterior, encontramos que los autos que ordena el traslado del avalúo y el de aprobación del crédito fueron notificado en legal forma mediante auto y publicadas en estado en la plataforma tyba. Por consiguiente, no es procedente declarar nulidad alguna. He de anotar que esta solicitud no está conforme a lo establecido por el artículo 134 del C.G.P.

Mas allá de lo anteriormente expuesto, en aras de salvaguardar el debido proceso consagrado en el artículo 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 444 del CGP se requerirá a la parte demandante para que aporte un nuevo avalúo actualizado del inmueble objeto de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas y Competencias Múltiples de Soledad.

RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de Nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte el avalúo actualizado del inmueble objeto de este proceso. Según lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS BENAVIDES TRESPLACIOS
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD ATLÁNTICO**

REFERENCIA: 8758-4189-003-2021-00049-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JUAN PABLO BECERRA BOADA

DEMANDADO: SERGIO DITTA URUETA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUALBERTO DITTA ROMERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
[Clic para consultar la fecha de notificación
por estado en el sistema TYBA](#)

El Secretario
MIGUEL ANGEL MIRANDA CERVANTES

IS

Firmado Por:

Carlos Benavides Trespalacios

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88ff25041ced3a896bc53e5639574312df4066d4d49ca5db533acde6e34cb1f**

Documento generado en 08/09/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>